San Andrés Islas, once (11) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

MAGISTRADO PONENTE: FABIO MÁXIMO MENA GIL.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: SAMIR GERARDO FAKIH ELNESER
DEMANDADO: COOPASSAI CTA Y OTROS
RADICACIÓN: 88001310500120120006001

NÙMERO PROVIDENCIA: AL005-24

I. OBJETO A DECIDIR

Procede el Tribunal a resolver lo pertinente sobre la solicitud de aclaración y/o adición presentada el 08 de marzo de 2024 por la apoderada de SEGUROS DEL ESTADO S.A., llamado en garantía en el asunto de referencia; en el sentido que, se especifique por esta Corporación cual póliza se debe afectar para hace valer la sentencia emitida en segundo grado.

II. ANTECEDENTES

Al respecto, se tiene que, en sentencia de 14 de noviembre de 2013, el Juzgado Laboral del Circuito, con relación a las pólizas, indicó en su resuelve:

> ***QUINTO:*** *Declarar que las pólizas se harán efectivas solo hasta el monto del valor y por los riesgos asegurados y teniendo en cuenta la disponibilidad de la misma.*

Este Tribunal, en audiencia del 05 de marzo de 2024, decidió MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia de 14 de noviembre de 2013 y CONFIRMAR todo lo demás, incluyendo lo decidió de las pólizas.

III. CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso, regula la figura de aclaración y adición de las providencias en sus artículos 285 y 287, aplicable por remisión analógica del art. 145 C.P.T y de la S.S.

ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

ARTÍCULO 287. ADICIÓN. *Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero sí dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.

IV. CASO CONCRETO

Revisada la actuación y las pólizas que se constituyeron por parte de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE SALUD SAN ANDRES ISLA- COOPASSAI y CAPRECOM, se tiene que fueron varias. Así las cosas, no puede este Tribunal limitar el cumplimiento a una póliza en especificó puesto que, tal como lo aduce SEGUROS DEL ESTADO en su memorial de aclaración y/o adición algunas pólizas ya se encuentran agotadas en su valor asegurado, información que solo posee la entidad.

Por lo cual, no encuentra la Sala *conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda*, en providencia AL1076-2022 de la Sala de Casación Laboral de la CSJ, se citó extractos de sentencia de la Sala Civil, donde se dijo que:

"La jurisprudencia tiene sentado que los conceptos o frases susceptibles de aclaración son solamente "aquellos que den lugar a un verdadero motivo de duda, es decir, que por su redacción ininteligible o por la vaguedad de su alcance puedan servir para interpretar confusamente la resolución. De manera que, si la ambigüedad de la frase o del concepto son aparentes o, mejor dicho, la duda que de ellos puedan surgir no es eficaz para afectar el sentido exacto y jurídico de la decisión, no será procedente la aclaración"

Así las cosas, teniendo en cuenta solo la aseguradora conoce el verdadero estado de las pólizas constituidas y por las cuales se llamó en garantía, es esta quien debe escoger aquellas disponibles hacer valer, por ello, el *a quo* se dejó la orden abierta para no amarrar el cumplimiento a una sola o varias en concreto.

Además, en cuanto a la adición, lo que se solicita por parte de SEGUROS DEL ESTADO no fue un extremo de la litis que olvido la Sala pronunciarse, tampoco fue objeto de apelación, por tanto, se negará igualmente la adición, y se mantendrá el Tribunal en lo resulto, y es que se hagan efectivas cualquiera las pólizas existentes solo hasta el monto del valor y por los riesgos asegurados.

Por lo expuesto, El Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Andrés Islas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aclaración y adición de la sentencia emitida por este Tribunal el 05 de marzo de 2024, formulada por la apoderada judicial de SEGUROS DEL ESTADO S.A., por las razones expuestas.

SEGUNDO: En firme, devolver al juzgado de origen la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO MÁXIMO MENA GIL
MAGISTRADO PONENTE

SHIRLEY WALTERS ÁLVAREZ
MAGISTRADA

JAVIER DE JESÚS AYOS BATISTA
MAGISTRADO
(Impedido)